



Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Miguel Angel Correderas
Garcia

Procurador:

Demandado

BANCO CETELEM S.A.U.

SENTENCIA

En Arrecife, a 23 de febrero de 2.021.

Vistos por mi, **Doña** _____, Juez-Sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Arrecife y su partido, los presentes autos con el número 516/2019, promovidos por **DON** _____ que comparece representado por la Procuradora de los Tribunales Doña _____ bajo la asistencia Letrada de Don Miguel A. Correderas García contra la entidad **BANCO CETELEM, S.A.u.** que comparece representada por la Procuradora de los Tribunales Doña _____ bajo la asistencia letrada de Don _____, en ejercicio de acción de nulidad contractual, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal mencionada se presentó demanda de juicio ordinario en nombre y representación de Don _____, haciendo constar los hechos base de su pretensión y alegando posteriormente los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, y terminaba con la súplica de que se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, se contuviera los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de crédito suscrito en noviembre del 2.000, suscrito con la entidad demandada así como el contrato de seguro de protección de pagos accesorios y se condene a la entidad demandada a reintegrar la diferencia entre el capital efectivamente prestado y la cantidad realmente abonada y que excede del capital prestado con ocasión del referido contrato, junto con sus intereses legales.
- 2.- Con carácter subsidiario, se declare la nulidad del contrato de crédito por ser la cláusula de intereses usuraria, condenando a la demandada a devolver la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses legales.
- 3.- Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 13 de septiembre de 2.019 fue admitida a trámite la demanda, dándose traslado por 20 días de la misma a la mercantil demandada para su personación y contestación.





TERCERO.- Por la representación de la entidad demandada, en fecha 29 de octubre de 2.019 se presentó escrito oponiéndose a la demanda alegando que el contrato sobre tarjeta de crédito de pago aplazado denominada “revolving” está redactado respetando la legislación del año 2.000 y desde esa fecha el actor ha venido disfrutando de los servicios financieros sin presentar queja ni reclamación alguna y que el interés TAE establecido era del 8,27% superando el control de transparencia, por lo que solicita la integra desestimación de la demanda con condena en costas a la parte demandante.

CUARTO.- Por providencia de fecha 13 de marzo de 2.010 ante la situación de estado de alarma por pandemia, se procedió a la suspensión de la audiencia previa señalada para ese día, señalándose nuevamente para el día 19 de octubre de 2.010.

QUINTO.- En audiencia previa, y abierto el acto, no fueron objeto de impugnación los documentos aportados. Fijados los hechos controvertidos, y admitidas las pruebas, consistiendo únicamente en documental, quedaron los autos vistos para el dictado de la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

Ejercita la actora con carácter principal una acción de nulidad del contrato de crédito mediante tarjeta de crédito revolvente formalizado entre las partes en noviembre de 2.000 por ser usuario y con carácter subsidiario la nulidad del contrato por contener una cláusula abusiva como es la del interés renumeratorio.

En fundamento de dicha pretensión se alega que se estableció un interés remuneratorio muy elevado que debe ser considerado como usurario conforme a lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura. Que se fijó concretamente un interés TAE a partir de septiembre de 2.010 un TAE del 23,14%, a partir de junio de 2.011 TAE de 24,46% y a partir de abril de 2.012 un TAE del 25,46% que es el que se aplica en la actualidad y que es muy superior al interés medio de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años.

Asimismo se indica por la parte actora que el contrato contiene una cláusula de reclamación de cuota impagada por importe de 30 euros que ha sido prerredactada y predispuesta por el oferente, e impuesta al demandante.

Acompaña al contrato como doc nº 5 y 6 de la demanda, un extracto bancario que indica el importe de los pagos desde el inicio del contrato hasta el 1 de septiembre de 2.019 como documento nº 3 y una relación el tipo de interés TAE aplicado como documento nº 11.

Por otro lado, la demandada, se opuso a la demanda alegando que el contrato sobre tarjeta de crédito de pago aplazado denominada “revolving” está redactado respetando la legislación del año 2.000 y desde esa fecha el actor ha venido disfrutando de los servicios financieros sin presentar queja ni reclamación alguna y que el interés TAE establecido era del 8,27% superando el control de transparencia, por lo que solicita la integra desestimación de la demanda con condena en costas a la parte demandante.





SEGUNDO.- Acción principal: nulidad del contrato por usurario. Carácter subsidiario: nulidad del contrato por contener clausula abusiva: interes remuneratorio.

Ejercita la actora con carácter principal una acción de nulidad del contrato de crédito al consumo denominado revolving formalizado en noviembre de 2.020 con la entidad BANCO CETELEM.

Se alega por el demandante que en dicho contrato se estableció de forma unilateral unos intereses remuneratorios a partir de septiembre de 2.010 un TAE del 23,14%, a partir de junio de 2.011 TAE de 24,46% y a partir de abril de 2.012 un TAE del 25,46% que es el que se aplica en la actualidad y que es muy superior al interés medio de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, por lo que el contrato debe ser declarado nulo por usurario.

Como petición accesoria se solicita que para el caso que se determine la nulidad del contrato de crédito por usurario se condene a la demandada al reintegro de las cantidades indebidamente cobradas que excedan del principal recibido, así como las cantidades indebidamente cobradas por la demandada.

Por todo ello, resulta necesario entrar a valorar en primer lugar cada una de las cláusulas que se consideran abusivas, comenzando por el interés remuneratorio establecido en el contrato y con posterioridad determinar si procede o no la nulidad del contrato o sólo de las cláusulas abusivas contenidas en el contrato de consumo.

TERCERO.- Intereses remuneratorios.

El objeto del pleito es por lo tanto decidir sobre la declaración de nulidad del contrato de crédito celebrado entre las partes en base a que los intereses remuneratorios pactados puedan considerarse como usurarios, habida cuenta de tratarse de un tipo **TAE de 25,64 %**.

Pues bien, la Ley de Represión de la **Usura** se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. El primer inciso de su art. 1 considera usurario un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; en interpretación jurisprudencial no resulta exigible la concurrencia cumulativa relativa a que el interés haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Artículo 1

Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Artículo 3

Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.





Ha de significarse como consideración inicial, que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, 25/11/15, con referencia a las sentencias nº 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , " la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En relación a la Ley de 23 de julio de 1908, a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia del TS volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la **Usura**, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto de estudio interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias nº 406/2.012, de 18 de junio , y 677/2.014 de 2 de diciembre, exponían los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la **Usura**, se referían a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

La STS 25.11.2015 ha establecido, con voluntad unificadora, que los elementos de comparación para determinar si el interés remuneratorio es usurario son, de un lado, la TAE aplicable al contrato, en ese caso del 27,24%; de otro el interés "normal" del dinero.

"... Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que





además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia nº 869/2001, de 2 de octubre. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo

5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada."

La sentencia citada del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, declara el carácter usurario de un crédito "**revolving**" concedido al consumidor demandando, aludiendo a que "*La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.*" En relación con la justificación de este requisito, igualmente ha de partirse de lo establecido en la sentencia citada del Tribunal Supremo, en el sentido de que en principio la normalidad no precisa de especial prueba, siendo la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, y como en el supuesto analizado en dicha sentencia, en este caso, no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, pues la entidad financiera demandada no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, no dándose el supuesto de un interés anormalmente alto justificado por el riesgo de la operación, a que se refiere esta sentencia, esto es," Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.", añadiendo que "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de





Represión de la **Usura**, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en este caso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico ."

Al respecto hemos de estar también a la reciente **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO NUM. 149/2020, DE 4 DE MARZO, RECURSO (CAS) 4813/2019** que nos viene a aclarar la postura adoptar en los Crédito *revolving*, sobre la Usura y establecer cual es el «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario y el carácter usurario del interés establecido en este caso. En ella el Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito *revolving* mediante uso de tarjeta por considerar usuario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda. En el caso que analiza la sentencia, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio habría podido realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores; sin embargo, en este caso la demandante únicamente pidió la nulidad de la operación de crédito por su carácter usurario, es decir, fundándose en la Ley de Represión de la Usura de 1908. El Pleno de la Sala considera, en primer lugar, que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito *revolving* es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice. Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo». Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la





concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En el caso enjuiciado la diferencia existente entre el TAE pactado (25,64%), y el interés medio de los préstamos y créditos a hogares, en concreto referido a tarjetas de crédito en el año 2000, que era del 4,00%, conforme se desprende de los datos publicados por el Banco de España ("Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH"), permite considerarlo como *"notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*, al no haber justificado la entidad financiera que concedió el crédito la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Debe tenerse en cuenta a este respecto, que las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto generalmente están relacionadas con el riesgo de la operación, de manera que, como ya se ha expuesto, "cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal".

En consecuencia, se trata de un interés notablemente superior al normal del dinero, y en tal sentido en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 la Sala "considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero».

Así se ha establecido por la **AP de Cantabria en su sentencia de fecha 15 de mayo de 2018** cuando afirma que: "Debe señalarse que ni la práctica habitual puede considerarse desde la perspectiva de la ley de represión de la **usura** una justificación de elusión de la norma pues se requiere una especial circunstancia asociada al prestatario que lo justifique, ni cabe olvidar lo indicado por el TS en la sentencia reiterada. "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la **Usura**, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobre endeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".





La parte actora pide la nulidad del contrato, debiendo aplicarse lo dispuesto en la Ley de represión de la **usura** y conforme a los artículo 1º y 3ª.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la **Usura** esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, por lo que la entidad bancaria deberá devolver los intereses indebidamente cobrados desde la formalización del contrato, que habrá de cuantificarse en ejecución de sentencia, **no procediendo en consecuencia a la nulidad del contrato sino a la nulidad de la cláusula inserta en él.**

CUARTO.- El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieran sido desestimadas.

Vistos los artículos citados, los demás concordantes y de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña
en nombre y representación de **DON**

contra la entidad **BANCO CETELEM, S.A.u.** que comparece representada por la
Procuradora de los Tribunales Doña debo declarar la nulidad de la
cláusula de Intereses remuneratorios contenida en el contrato de tarjeta de crédito y en
consecuencia, **debo condenar al demandado a abonar al actor la cantidad que exceda del total**
del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los
conceptos por el actor, más los intereses legales que se han calculado, cálculo que habrá de
efectuarse en ejecución de sentencia.

Se condena al demandado a pagar las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer
RECURSO DE APELACION en el plazo de VEINTE DIAS a partir de su notificación, que será
resuelto por la Audiencia Provincial de Las Palmas.

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias, dejándose en las actuaciones
certificación literal de la misma.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA Juez

